

ORDENANZA FISCAL NÚM. 3

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Capítulo I: Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1.- El Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRHL), establece, en su artículo 59.1 con carácter obligatorio el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que será regulado por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 2.- 1. El impuesto es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas de cualquier clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3.- 1. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

2. No están sujetos a este impuesto los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Capítulo II: Exenciones y bonificaciones.

Sección I. Exenciones

Artículo 4.- 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos a los que sea de aplicación la exención en virtud de lo que se disponga en Tratados o Convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

También, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará mientras se mantengan estas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores, no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerará persona con minusvalía quien tenga esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, y personas que tengan reconocida una incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.

f) Los autobuses, microbuses y otros vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán solicitar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y aún no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho a la exención cuando se haya devengado el impuesto.

Sección II. Bonificaciones

Artículo 5.- Se establece una bonificación del 50 por 100 para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, RD 1.247/1995, de 14 de julio.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificación de la correspondiente catalogación emitida por el órgano competente de la Generalitat.

Artículo 6.- Se establece una bonificación del 50 por 100 para los vehículos que tengan una antigüedad de veinticinco años o superior que se incrementará hasta el 100 por 100 cuando supere los 50 años.

La antigüedad se contará a partir de la fecha de su fabricación o, si se desconoce, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Los años se contarán referidos a la fecha anterior a la de devengo del impuesto.

Artículo 7.- Se establece una bonificación del 75 por 100 para los vehículos eléctricos, híbridos y los que utilicen gas natural comprimido, aire comprimido o energía electro-solar.

Artículo 8.- Para poder disfrutar de las bonificaciones de los artículos 5, 6 y 7, los interesados deberán solicitar la concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Capítulo III: Sujetos pasivos

Artículo 9.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Capítulo IV: Tarifas

Artículo 10.- 1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del TRHL, se incrementarán mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 2.

2. En aplicación de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas aplicable en este municipio será el siguiente:

Cuadro de tarifas

Potencia y clase de vehículos Cuota

A) Turismos

De menos de 8 caballos fiscales	25,00 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	68,00 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	143,50 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,00 €
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00 €

B) Autobuses

De menos de 21 plazas	166,50 €
De 21 a 50 plazas	237,00 €
De más de 50 plazas	296,50 €

C) Camiones

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	84,50 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	166,50 €
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	237,00 €
De más de 9.999 Kg. de carga útil	296,50 €

D) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales	35,00 €
De 16 a 25 caballos fiscales	55,50 €
De más de 25 caballos fiscales	166,50 €

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	35,00 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	55,50 €
De más de 2.999 Kg. de carga útil	166,50 €

F) Otros vehículos

Ciclomotores	8,50 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	8,50 €
Motocicletas de más de 125 centímetros cúbicos hasta 250 cc.	15,00 €
Motocicletas de más de 250 centímetros cúbicos hasta 500 cc.	30,00 €
Motocicletas de más de 500 centímetros cúbicos hasta 1000 cc.	60,50 €
Motocicletas de más de 1 000 centímetros cúbicos.	121,00 €

3. La tarifa anterior se aplicará conforme lo dispuesto en el Real Decreto-Legislativo 339/1990 del 2 de marzo, que aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre sobre el concepto de las diversas clases de vehículos. No obstante, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, la alteración de las medidas y disposición de las puestas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del cual deriva. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, excepto en los siguientes casos:

a.1. Si el vehículo ha sido habilitado para el transporte de más de nueve personas, tributará como a autobús.

a.2. Si el vehículo estaba autorizado para el transporte de más de 525 quilos de carga útil, tributará como camión.

b) A los efectos de la aplicación de este impuesto, los motocarros tendrán la consideración de motocicletas y, por lo tanto, tributarán según la capacidad de su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado, por la potencia tractora y por los remolques y semirremolques que arrastre.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

e) La rúbrica "tractores" de las tarifas comprende los tractocamiones y los tractores de obras y servicios conforme a lo dispuesto en la regla 2ª del artículo 1 del Real Decreto 1576/1989 de 22 de diciembre.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2822/1998, de 23 de diciembre, que deroga el artículo 260 del Código de la Circulación, según establece la regla 3ª del artículo 1 del Real Decreto 1576/1989 de 22 de diciembre.

Capítulo V: Periodo impositivo y devengo

Artículo 11.- El impuesto se devengará el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo, en cuyo caso el devengo tendrá lugar el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 12.- En caso de primera adquisición, o baja definitiva o temporal por sustracción o robo del vehículo, el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales, tal como se especifica a continuación:

1. Nuevas matriculaciones: se practicará liquidación por la parte proporcional del año en que el vehículo se dé de alta.

2. Bajas: Para llevar a cabo el prorrateo se debe distinguir según la cuota se encuentre en periodo voluntario o ejecutivo:

a) Periodo voluntario: el contribuyente pagará únicamente la parte proporcional a los trimestres en que el vehículo haya estado dado de alta, mediante autoliquidación de su importe.

b) Periodo ejecutivo: el contribuyente pagará la deuda tributaria, que incluye: la cuota principal, el recargo de apremio, los intereses de demora y los costes. La devolución incluirá únicamente la parte que corresponda a la cuota principal.

Tanto en el caso de la letra a) como en el de la b) la devolución de la parte proporcional se llevará a cabo a partir del trimestre siguiente a la fecha en que tenga lugar la baja.

Artículo 13.- En el supuesto de transmisiones de vehículos en las que intervengan personas que se dediquen a su compraventa, si la transmisión a un tercero no se produce antes de que finalice el ejercicio, se procederá a la baja del vehículo en el Padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente.

Si el vehículo se adquiere en el mismo ejercicio en que fue entregado al compraventa no es necesario que el adquirente satisfaga el impuesto correspondiente al año de adquisición.

Cuando la adquisición tenga lugar en otro ejercicio, el adquirente deberá satisfacer la cuota del impuesto según lo previsto en el artículo 12.1.

Capítulo VI: Gestión

Artículo 14.- La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 15.- 1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen siempre que se altere su clasificación a los efectos de este Impuesto, los sujetos pasivos presentaran, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días que se contarán desde la fecha de la adquisición o reforma, una autoliquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que proceda y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez provisto de la autoliquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de la autoliquidación.

3. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto. Se exceptúa de esta obligación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince años o más de antigüedad, a contar de la primera inscripción en el registro de vehículos.

Artículo 16.- 1. La gestión de las altas por nueva matriculación ha sido delegada a la Diputación de Barcelona, no obstante esto, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que deba realizar la administración delegada.

2. La autoliquidación del impuesto que proceda practicar en el caso de nuevas adquisiciones de vehículos se presentará en la oficina del "Organisme de Gestió Tributaria" ubicada a la Prefectura de Trànsit. En este lugar se verificará el importe de la autoliquidación ingresada previamente en una entidad colaboradora. Si el importe ingresado fuera incorrecto, el "Organisme de Gestió Tributaria" practicará la liquidación complementaria que proceda.

En todo caso, la comprobación de que el pago se ha realizado por la cuantía correcta precederá al acto de matriculación realizado por Tráfico.

Artículo 17.- 1. La administración municipal formará anualmente un Padrón de los contribuyentes del tributo, que contendrá los datos esenciales para determinar la deuda tributaria. Comprenderá las altas, las bajas y otras variaciones producidas y presentadas ante el Ayuntamiento con anterioridad al devengo del ejercicio al cual se refiere el Padrón.

2. El Padrón se aprueba por la Junta de Gobierno Local y se expone al público, mediante de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante un mes, a los efectos de examen y reclamaciones de los interesados. Este anuncio podrá ser individual o substituido por uno colectivo, en el cual se den a conocer las fechas en que serán expuestos al público, durante el ejercicio, los padrones correspondientes a los diversos tributos.

Artículo 18.- En el caso de vehículos que han sido omitidos en los padrones de los respectivos años y con independencia de que la omisión sea o no imputable a la administración gestora o al contribuyente, cuando el Ayuntamiento lo conozca practicará una liquidación comprensiva de todos los ejercicios no prescritos, aunque se especifique la cuota que corresponda a cada uno de los años. La cuota se incrementará, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

Disposición final

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión ordinaria de 5 de febrero de 2003 entró en vigor el 1 de enero de 2003, y se produjeron sucesivas modificaciones según acuerdos plenarios de 22 de octubre de 2003, 22 de diciembre de 2004, 9 de noviembre de 2005 y 5 de noviembre de 2008.